

Resistencia, 30 de mayo de 2025.-

Res. (Inter.) Nº192.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MAIDANA, ROXANA SOLEDAD C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRÉSTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO**", Expte. Nº9.056/2023-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación; y

CONSIDERANDO:

1.- Que accede esta causa a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 22/04/25 por el Dr. Sergio Fabián Moreno, en representación de la parte Demandada Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InS.S.Se.P.), contra la resolución dictada en fecha 10/03/25.

Concedido dicho remedio procesal en fecha 29/04/25 en relación y con efecto no suspensivo, y corrido el pertinente traslado, la contraria lo contesta en fecha 08/05/25, ordenándose así la elevación de las presentes a la Alzada.

Recibidas en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en fecha 16/05/25 quedaron radicadas por ante esta Sala Segunda con el conocimiento y conformidad de las partes. En fecha 23/05/25 se llamó a autos, quedando las presentes en condiciones de ser resueltas.

2.- La decisión en crisis establece que "no habiendo las accionadas INSSSEP cumplido con el punto I de la sentencia dictada en estos autos en fecha 10/03/2025, pese a la intimación efectuada (25/03/2025) corresponde la aplicación de ASTREINTES hasta tanto se acredite lo dispuesto supra, los que se fijan en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00), por cada día de retardo a partir de la fecha de notificación de la presente y mientras dure su incumplimiento, conforme al art.804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 51 de la Ley 2559-M".

3.- Se agravia el recurrente, en lo sustancial, de que lo resuelto implica -a su criterio- una transgresión a los arts. 17 y 18 de la CN,

careciendo de fundamentación legal y basándose en la sola expresión de la sentenciante, importando un apartamiento de las constancias de la causa, resultando así en una decisión carente de validez jurídica, por no apoyarse en datos ciertos sino imaginarios e ideales (sic.).

Reclama en primer término que la Iudex interprete que la existencia de una desobediencia a la manda judicial debatida en autos importe la aplicación de astreintes, agraviándose en tanto tal incumplimiento (afirma) no existe.

Relata que el Expte. Administrativo N°550-100621-12976/21 del registro interno del INSSSEP fue ofrecido como prueba en la causa penal Expte. N°11.754/2025-1, en trámite por ante la Unidad Fiscal N°13 de esta ciudad. Que dicho registro tramita exclusivamente en formato físico, habiendo sido aportado en sede penal en carácter probatorio, aún no ha sido restituido a pesar de reiterados pedidos en tal sentido. Afirma que entonces, hasta tanto no se disponga la devolución de las actuaciones, resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia recaída en autos.

Además, señala que a ello se le suman las medidas de fuerza por pautas salariales llevadas a cabo por el personal del INSSSEP, circunstancia que impide el normal desarrollo de la actividad de su organismo.

Siendo ello así, afirma que le resulta agravante lo resuelto por el tribunal de grado al pronunciarse por la aplicación punitiva de astreintes, por cuanto su mandante no cuenta con el expediente original donde ejecutarían los actos administrativos para el cumplimiento de la sentencia dictada en autos. Afirma entonces que el presunto incumplimiento no resulta imputable a su parte, correspondiendo en consecuencia la revocatoria de la sanción.

Adicionalmente, denuncia exceso de rigorismo formal de la aplicación de astreintes, afirmando que su mandante dio sobradas muestras de voluntad y diligencia, remitiéndose al cumplimiento normal de lo resuelto en la Cautelar que accede a las presentes (Expte. N°9058/23). Enfatiza que la Actora no se ha visto privada de la percepción del beneficio de pensión, y que el cumplimiento del Punto I de la sentencia de autos se encuentra sujeta a la devolución de las actuaciones administrativas, como ya se relatara. Cita jurisprudencia en abono de su postura.

Continúa diciendo que la sanción cuestionada no tiene fines indemnizatorios o de reparación, sino que persigue el cumplimiento de una medida judicial que, reitera, ya fue cumplida como consecuencia de la Cautelar. En atención a ello y a la imposibilidad material y temporaria para el cumplimiento de la sentencia, estima procedente la revocación de la multa fijada.

Por último, afirma que el importe fijado en \$25.000,00 diarios no sólo resulta exagerado y gravoso, sino que además luce arbitrario e irrazonable, máxime tomando en consideración la imposibilidad material por parte del Demandado de cumplir con la manda judicial, como ya se precisara.

Abunda en consideraciones en idéntico sentido, a las que nos remitimos en espíritu de ser breves. Transcribe jurisprudencia que estima aplicable al caso, hace reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

A su turno, la contraria contesta el memorial de agravios solicitando su rechazo, con argumentos a los que también nos remitimos para ser breves.

4.1.- Para dilucidar la cuestión traída a consideración acudimos a las constancias de la causa.

En ese cometido constatamos que en fecha 10/03/2025 se dicta sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por Roxana Soledad Maidana y en consecuencia, ordena al Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia de Chaco a que en el término de 2 días arbitre los medios tendientes a la restitución de la pensión por viudez de la amparista, dejándose sin efecto la baja dispuesta en la Res. N.º 3061 de fecha 22/06/23, de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos.

El 25/03/2025, se intima a la parte demandada, INSSSEP, para que en el término y bajo apercibimiento de ley proceda a informar sobre el estado de restitución de la pensión por viudez correspondiente a la actora.

En fecha 14/04/2025, la amparista peticona se apliquen astreintes al no haberse cumplimentado con el informe requerido. En fecha 23/11/23, la juez de grado dicta la providencia en crisis; haciendo lugar a lo peticionado y aplica astreintes por la suma de \$25.000,00, por cada día de retardo desde la notificación de dicho decisorio y mientras dure su incumplimiento.

4.2.- Expuesto el iter procesal en la forma precedente, liminarmente recordamos que la doctrina nacional enseña que las astreintes son

"una condena pecuniaria pronunciada por el juez cuya finalidad es vencer la resistencia de un deudor y llevarlo a ejecutar una decisión judicial" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Código Civil y normas... Bueres - Highton t.2A, p.579).

Esta sanción conminatoria prevista en el art. 804 del C.C. y C., mantiene incólume en lo sustancial la prevista en el Código Velezano, con el agregado del último párrafo referido a los mandatos judiciales dirigidos a autoridades públicas.

El instituto se encuentra incorporado a las normas adjetivas locales como una facultad del juez demostrativa de su imperium para lograr el cumplimiento de las ordenes judiciales; prevista en el art. 51 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 2559 - M).

Es menester además señalar que "Las "astreintes" requieren para su aplicabilidad que medie un mandato judicial incumplido o pendiente que se pretende hacer efectivo, ya que sólo es pasible de ellas el deudor que se obstina en su negativa a cumplir la condena. Por eso, el pronunciamiento judicial no debe ir acompañado ab initio de sanciones conminatorias y como amenaza para la eventualidad de su incumplimiento, sino que, una vez vencido el plazo que determine la resolución judicial para ser cumplida, si efectivamente lo fuera, recién procederá la aplicación de "astreintes" (cfr. Cnciv. Sala A, ed 42-346; CNCiv. Sala B, ed 46-619 y 71-405; CNCiv. Sala C, ed 62-322; CNFed. Civ., Com. Sala i, 25/4/78, "Pietro, Demetrio José y otros c/ Gas del Estado"; CNFed. Civ. Com., Sala II, 28/4/89, "Flota Fluvial del Estado Argentino c/ Trecenave SA s/ ordinario; Belluscio, A. - Zannoni, E., "Código civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1981, t. 3, P. 24,..." ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ TECNO CONSTRUCCIONES SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. - Nº Sent.: Causa nº: 2637/06. - Cámara Comercial: D. - Mag.: Heredia - Vassallo - Dieuzeide. - Fecha: 16/02/2010, extraído de LD Textos.

Destacamos asimismo que las "astreintes" cumplen una doble función sucesiva: conminatoria y sancionatoria.

La primera deriva de su propia finalidad, que consiste en presionar la voluntad del obligado a los fines de constreñir al cumplimiento del deber jurídico impuesto por una resolución judicial, que es deliberadamente reticente a obedecer. Constituye, por tanto, una vía de compulsión, propia de las facultades de los Magistrados, para obtener el acatamiento de sus decisiones.

De allí que estas sanciones no pueden ser aplicadas a quien incumplió la obligación cuando no se decretaron con anterioridad, pues en esta hipótesis no operaría como medio de compulsión.

En suma, se ha señalado que "Las astreintes son aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado (LL 1981-A,p.118); amén de ello no soslayamos que "...el curso de las sanciones conminatorias está supeditado no sólo al carácter firme adquirido por la resolución que las impuso, sino también a su notificación al deudor. Nunca pueden aplicarse retroactivamente." (LL, 1995-D, p.445).

Finalmente cabe poner de relieve que "Para su aplicación no basta sólo con la verificación en los hechos del incumplimiento de la resolución judicial (elemento objetivo), sino que inexorablemente ello debe ir acompañado de una conducta imputable al sujeto incumpliente, ya sea a título de dolo o culpa (elemento subjetivo). Ante la acreditación objetiva del incumplimiento, deberá ser el sujeto pasivo del deber quien deba acreditar las circunstancias que eximan la imputabilidad" (Lorenzetti, Ricardo L "Código Civil y Comercial de la Nación" Rubinzal-Culzoni, t. V, p.256).

4.3.- Precisados los alcances de las sanciones conminatorias cuya aplicación rechaza la accionada, del examen de la causa se desprende que luego de dictada la sentencia, se intimó a la demandada su cumplimiento y ante su silencio se fijaron las sanciones conminatorias que critica el apelante.

Ahora bien, el INSSSEP manifiesta al expresar agravios que el Expte. Administrativo N°550-100621-12976/21 registro interno del organismo fue ofrecido como prueba en la causa penal, Expte. N°11.754/2025-1, en trámite por ante la Unidad Fiscal N°13 de esta ciudad, y que tramita en formato físico, el cual aún no ha sido restituído a pesar de reiterados pedidos en tal sentido.

Afirma que entonces, hasta tanto no se disponga la devolución de las actuaciones, resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia recaída en autos, a lo que se le suman las medidas de fuerza por pautas salariales llevadas a cabo por el personal del INSSSEP, circunstancia que impide el normal desarrollo de la actividad del organismo.

Teniendo en cuenta ello, consideramos que las sanciones impuestas resultan en este estadio procesal improcedentes en tanto apreciamos

se ha verificado el supuesto de exención previsto en la norma (art. 51 CPCC y 804 CCCN) que impide la aplicación de sanciones conminatorias no obstante el incumplimiento de la manda judicial cuando el obligado ha acreditado las circunstancias que obstan su cumplimiento, en lo inmediato.

Entendemos que no se trata de un incumplimiento deliberado imputable al título de dolo o culpa del obligado, sino que obedece a cuestiones externas que dificultan el cumplimiento de la sentencia. Por otro lado, no existe perjuicio sufrido por la actora, ya que como sostiene el apelante, si bien no se ha dictado el acto administrativo que deja sin efecto la baja dispuesta por resolución N° 3061, los efectos de dicha resolución se encuentran suspendidos en virtud de la medida cautelar, y la amparista percibe los haberes que le corresponde por el beneficio de la pensión.

Sin perjuicio de lo expuesto consideramos que corresponde establecer un plazo a fin de que, de acuerdo a los argumentos dados por la parte apelante, cumpla la sentencia dictada en autos, los que no pueden extenderse indefinidamente.

Por estas razones corresponde revocar la providencia de fecha 10/03/2025, estableciendo un plazo de treinta días a fin de que el organismo demandado cumpla con la sentencia dictada en autos.

5.- Las costas de alzada se imponen a la parte actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC). Los honorarios profesionales se regulan acudiendo dos (2) SMVM (\$308.200,00) y conforme a las pautas dadas por los arts. 6, 7, 25 y 27 del Arancel con más la reducción del art. 11 (30%) del mismo cuerpo legal, resultando los importes que se consignan en la parte dispositiva.

Por ello, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I.- REVOCAR el auto de fecha 10/03/2025 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la imposición de astreintes y su cuantificación, estableciendo un plazo de treinta (30) días a fin de que la parte demandada arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia, por los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- IMPONER las costas a la parte actora vencida y

REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Sergio Fabian Moreno**, en la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y DOS (\$18.492,00)** como patrocinante y **PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$7.397,00)** como apoderado. Los de la **Dra. Ariana Israel**, en la suma de **PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO (\$12.944,00)** como patrocinante y **PESOS CINCO MIL CIENTO SETENTA y OCHO (\$5.178,00)** como apoderada. Todo más IVA si correspondiere.

III.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese personalmente o por publicación y oportunamente, cese la participación de esta Sala Segunda como Oficina Colaborativa en el sistema IURE.

MARÍA EUGENIA SÁEZ
JUEZ - Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

GLADYS ESTHER ZAMORA
JUEZ - Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

El presente documento fue firmado electronicamente por: SAEZ MARIA EUGENIA, DNI: 14361538, JUEZ DE CAMARA, ZAMORA GLADYS ESTHER, DNI: 13778432, JUEZ DE CAMARA.